

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00187-00
ACCIONANTE: KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARON
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.899.422, en contra del el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERA-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de KELY JOHANA FERNANDEZ VARON, el cual se encuentra vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDA. ORDENAR al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C que proceda de acuerdo a su competencia y dentro del término que su digno despacho disponga, a resolver de fondo mi solicitud.

TERCERO. ORDENAR al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C que proceda de manera inmediata emitir y entregar oficio actualizado de levantamiento de embargo correspondiente al proceso 11001400302120100068100."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 16 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024, interpuso derecho de petición ante JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, solicitando "que sea emitido y entregado con carácter urgente oficio de levantamiento de embargo actualizado correspondiente al proceso No. 11001400302120100068100", sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: Señaló que el 12 de abril de 2024 dio respuesta de fondo a los derechos de petición interpuestos por la accionante, ordenando actualizar el oficio No. 2855 del 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se comunicó a la secretaria de Movilidad de Bogotá, la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas CIX-698.

No obstante, existe la configuración de un hecho superado toda vez que, en respuesta al accionante de 12 de abril de 2024, se le puso en conocimiento la Resolución que no accedió a la revocatoria solicitada

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.D., está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARON, al no atender sus solicitudes radicadas el 16 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

Si bien se refiere como vulnerado el derecho fundamental de petición, el Despacho efectuará un análisis de las solicitudes presentadas al interior de un proceso judicial, siendo necesario realizar las siguientes precisiones.

La Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose

sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

En el presente asunto, se puede evidenciar que la señora ESCOBAR ESPINOSA es demandada en el proceso ejecutivo No. 2022-01453 y la solicitud a la que hace referencia, es requiriendo la terminación del proceso.

Entonces, es claro que la solicitud que dijo radicar la accionante se presentó a fin de impulsar el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

Por tanto, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”

Así las cosas, y en atención a las pretensiones de la acción constitucional, el Despacho se pronunciará respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

“... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.”

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

“El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable

costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”

En este asunto, la accionante aportó captura de pantalla en la que consta que el 16 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024, solicitó que se le entregara el oficio de levantamiento de embargo actualizado correspondiente al proceso No. 1100140030212010006810.

Por su parte, el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. allegó la providencia de 12 de abril de 2024, en donde ordenó ORDENA por secretaría actualizar el oficio No. 2855 del 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se comunicó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas CIX-698.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquel, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora **KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.899.422., en contra **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

APRD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686589c3a0c0a4deddf30159da46c44b16965a6be3fc5ccf1e0620fa7a3ff8b6**

Documento generado en 16/04/2024 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>